

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00915/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00915/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

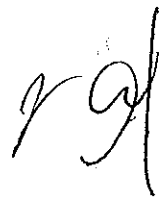
En primer término, es de señalar que como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, EL RECURRENTE solicitó del SUJETO OBLIGADO, las notificaciones que recibió el asesor comisionado de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México con residencia en Ecatepec de Morelos a nombre de dos particulares en específico del año 2015 a la fecha de la respuesta.

Al respecto, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** contestó que le era imposible generar dicha información debido a que no contaba con la infraestructura tecnológica ni procesaba la información como la solicitó **EL RECURRENTE**, además de mencionarle que debería acudir de manera personal para realizar la investigación de lo requerido.

En ese sentido, el particular inconforme con la respuesta otorgada interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como razones o motivos de inconformidad *"Contiene argumentos in-operantes, carentes de motivación y fundamentación."* (Sic); por lo que, la Comisionada Ponente determinó admitir el recurso y otorgar a las partes un plazo de siete días hábiles para que realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan los alegatos que a su derecho conviniera; o en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el informe justificado.

Así, en el Informe Justificado se manifestó el Tribunal respecto a que la información estaría disponible al **RECURRENTE** siempre que acreditara que las personas de las que solicita las notificaciones formaran parte en los juicios tramitados ante ese Tribunal.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutiva, con fundamento en el artículo 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determinó, **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito.



En ese sentido, la que suscribe, considera que la solicitud de información constituye un trámite específico que **EL RECURRENTE** deberá seguir de manera personal ante **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **SOBRESEER** el mismo. Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente.

En primer término, es necesario acudir al texto de los preceptos en que la Ponencia Resolutora basa su sentido, es decir, el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

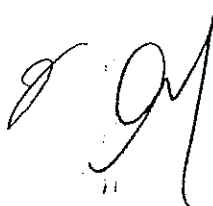
...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

..."

De la anterior transcripción, se desprende que podrá sobreseerse el recurso de revisión, cuando **EL SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto** de tal manera que el recurso de revisión se quede sin materia.

Sin embargo, a criterio de la que suscribe resulta evidente que una vez admitido el recurso de revisión la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 191 de la Ley en la materia, se actualizó desde la presentación de la solicitud de información, ya que **EL RECURRENTE** desde dicho requerimiento pretendía obtener las notificaciones que había recibido el asesor comisionado del Tribunal Contencioso



Administrativo, a nombre de diversos particulares, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** desde su respuesta realizó la orientación correspondiente al particular acerca de la forma y medios para obtener la información solicitada ya que la misma pudiera ser un trámite específico que el solicitante llevaría a cabo de manera personal en las oficinas correspondientes del **SUJETO OBLIGADO**; razón por lo que, no es un hecho que haya surgido con posterioridad a la fecha de admisión a trámite del recurso, ni mucho menos sino que subsiste desde la presentación de la solicitud de información, siendo así que es la propia interposición del recurso, lo que provoca en primer término, el actuar de este Órgano Garante, para su posterior admisión o desechamiento.

Así, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente era desechar el recurso de revisión de mérito con fundamento en el artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al estar contemplada la causal de manera expresa y al actualizarse la improcedencia por tratarse de un trámite específico seguido de manera personal ante **EL SUJETO OBLIGADO**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00915/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el
veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepex, Estado de México